



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° /2022

“POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ANTONIO COLMAN, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO MOLINO PARA EXTRACCIÓN DE MINERALES, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAI, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LA LEY N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.-

Asunción, 15 de noviembre de 2022.-

VISTO: El Expediente Externo SIAM N° 2761/2021 y el Expediente Interno SIAM N° 2908/2021; el Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, realizada a un Proyecto molino para extracción de minerales, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guairá, cuyo presunto responsable es el Señor Antonio Colmán; la Resolución MADES N° 145/2021 "POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACION DEL SUB SISTEMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y LA CARGA DIGITAL OBLIGATORIA DE LOS MODULOS: SUMARIOS – DICTAMENES – JUDICIALES DEL SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL (SIAM) DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MADES) Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN"; la Resolución DAJ N° 035 de fecha 03 de Febrero de 2022; el AI N° 013 de fecha 03 de Marzo de 2022; los informes provenientes de las direcciones temáticas; y la Resolución SEAM N° 1.881/05 de fecha 08 de Noviembre de 2005, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARIA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE EVENTUALES SANCIONES", y sus modificatorias;-----

RESULTA:

Que, funcionarios de la Dirección de Fiscalización Ambiental del MADES, se constituyen en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guairá, y labran el Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, realizada a un Proyecto molino para extracción de minerales, cuyo presunto responsable es el Señor Antonio Colmán, mencionando: “Constituyéndonos en el sitio observamos el represamiento de un cause hídrico en dos sitios para el aprovechamiento del agua en un molino para la extracción de minerales, estas represa fueron construidas con un talud de tierra que obstruye el escurrimiento natural del agua estancándose en el sitio, el primer estanque tenía una dimensión aproximada de doscientos metros cuadrados y el aspecto del agua era claro y limpio, en cuanto el segundo estanque tenía aparentemente las mismas dimensiones del anterior pero el agua de esta tenía un aspecto turbio y color rojizo. Así mismo vimos la excavación de una cantera para la extracción de tierra cuyas dimensiones aproximadas totales eran de cinco hectáreas, para el efecto presumimos que fue desmontada un área boscosa juzgando por los restos vegetales y el entorno boscoso del sitio. La tierra extraída de la cantera presumiblemente era llevada a la planta para obtención y extracción de minerales que se encontraba en el inmueble. Al momento de la intervención el encargado que nos recibió no contaba con ninguna documentación pertinente a la actividad que estaban realizando. Al margen de la planta se vio un campamento que presumiblemente alberga a los operarios, herramientas y artículos afines al proyecto. Tomamos las siguientes coordenadas según se detallan a continuación. Primer represamiento 21J 0598233 UTM 7148846. Segundo represamiento 21J 0598536 UTM7 14903. Cantera de extracción de tierra 21J 0597999 UTM 7149716. Sitio donde opera la planta 21J 0598497 UTM 7149202” (Sic).-----

Que, asimismo, con posterioridad a la intervención realizada, los Fiscalizadores Ambientales de la Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada (DFAI) entregaron la correspondiente Cédula de Notificación al intervenido para la presentación del descargo al Acta respectiva, ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).-----

Que, previa a la instrucción sumarial se ha solicitado informe a la Dirección de Geomática, según Oficio J.I. N° 237/2021 de fecha 22 de Setiembre de 2021, que dice: “... proveer la información requerida, en relación al contenido del Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, realizada a un Proyecto Molino para extracción de minerales, cuyo proponente es el Señor Antonio Colmán, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guaira, y considerando las siguientes Coordenadas dadas en el Acta de Intervención citada: Primer represamiento: 21J0598233UTM7148846; Segundo represamiento: 21J0598536UTM714903; Cantera de extracción de tierra: 21J0597999UTM7149716; Sitio donde opera la planta: 21J0598497UTM7149202, se



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° /2022

“POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ANTONIO COLMAN, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO MOLINO PARA EXTRACCION DE MINERALES, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LA LEY N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.-

solicita informe a la Dirección de Asesoría Jurídica sobre los siguientes puntos: 1) Si se observan cambios de uso de la tierra. Y en caso afirmativo, los periodos aproximados en los cuales se han detectado los supuestos cambios de uso de la tierra comprendido desde el año 2004 al 2021; 2) Asimismo, en caso de constatarse las actividades de desmonte y/o cambio de uso de suelo y/o deforestación en área rural, si se observa la presencia o la afectación de bosques de protección en zona de cauce hídrico o de reserva legal obligatoria en el lugar de emplazamiento de la actividad de referencia, en su caso en qué época fueron realizadas las supuestas transformaciones; 3) Informar, si conforme a los datos arriba descritos, se evidencia/n área/s silvestre/s protegida/s, afectaciones o proximidades a Comunidades Indígenas, cauces hídricos donde se puedan apreciar represamientos; indicándonos si en dichos límites se ubica la actividad desarrollada” (Sic).-----

Que, la Dirección de Geomática, según Memorándum Dpto. TySIG N° 954/2021 de fecha 04 de Octubre del 2021, informa: “Punto 1: Según análisis multitemporal de imágenes satelitales se observan cambios de uso de la tierra en la coordenada mencionada y alrededores, se detalla a continuación el periodo y la superficie: de fecha 15-11-2017 a 18-06-2018 = 0,38 ha, de fecha 18-06-2018 a 27-08-2019 = 0,59 ha, de fecha 27-08-2019 a 10-09-2020 = 2,29 ha, de fecha 10-09-2020 a 10-09-2021 = 0,60 ha. Total de áreas con cambios de uso = 3,86 ha. Punto 2: Según Carta Nacional se observa un cauce hídrico en la cual fue afectada la franja de protección en zona de cauce hídrico. Punto 3: No se observa afectación de Áreas Silvestres Protegidas, Comunidades Indígenas. Se observa la afectación de cauce hídrico. Obs.: El análisis se realizó puntualmente porque no se cuenta con el límite de la propiedad. En las coordenadas N° 1 y N° 2 no se observan cauce hídrico” (Sic).-----

Que, también se realiza una consulta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental de los Recursos Naturales, según Oficio J.I. N° 254/2021 de fecha 04 de Octubre de 2021, que indica: “... en relación al contenido del Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, realizada a un Proyecto Molino para extracción de minerales, cuyo proponente es el Señor Antonio Colmán, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guaira, se solicita informe a la Dirección de Asesoría Jurídica sobre los siguientes puntos: 1) Si, las observaciones indicadas en el Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, que menciona: “Constituyéndonos en el sitio observamos el represamiento de in cause hídrico en dos sitios para el aprovechamiento del agua en un molino para la extracción de minerales, estas represa fueron construidas con un talud de tierra que obstruye el escurrimiento natural del agua estancándose en el sitio, el primer estanque tenía una dimensión aproximada de doscientos metros cuadrados y el aspecto del agua era claro y limpio, en cuanto el segundo estanque tenía aparentemente las mismas dimensiones del anterior pero el agua de esta tenía un aspecto turbio y color rojizo. Así mismo vimos la excavación de una cantera para la extracción de tierra cuyas dimensiones aproximadas totales eran de cinco hectáreas, para el efecto presumimos que fue desmontada un área boscosa juzgando por los restos vegetales y el entorno boscoso del sitio. La tierra extraída de la cantera presumiblemente era llevada a la planta para obtención y extracción de minerales que se encontraba en el inmueble. Al momento de la intervención el encargado que nos recibió no contaba con ninguna documentación pertinente a la actividad que estaban realizando. Al margen de la planta se vio un campamento que presumiblemente alberga a los operarios, herramientas y artículos afines al proyecto” (Sic), requieren someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, y sus Decretos Reglamentarios.- 2) Si en sus archivos obran presentaciones realizadas a nombre del Señor Antonio Colmán para un Proyecto Molino para extracción de minerales, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guaira. En caso afirmativo, indicar la presentación realizada, el estado de análisis de las documentaciones, adjuntando copia de las aprobaciones, si ya se han dictado” (Sic).-----

Que, la Resolución MADES N° 544 de fecha 02 de Diciembre de 2021 “POR LA CUAL SE DISPONE LA SUSPENSION DE LOS PLAZOS PROCESALES DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022”.-----



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° /2022

“POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ANTONIO COLMAN, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO MOLINO PARA EXTRACCIÓN DE MINERALES, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAI, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LA LEY N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.-

Que, al respecto la DGCCARN, según Memorandum DVP N°191 de fecha 01 de Marzo de 2022, informa: “Se cumple dar respuesta al oficio de referencia, relacionado al Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, realizada a un Proyecto Molino para extracción de minerales, cuyo proponente es el Señor Antonio Colmán, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guaira. Ahora bien, cabe indicar que las respuestas elaboradas en éste informe, se ajustan a lo establecido en el Art. 5° de la Resolución MADES N° 356/19 “Reglamento de tipificaciones de las infracciones a la legislación ambiental”, el cual dispone que los informes técnicos de las Direcciones del MADES, serán tenidos como referencia para la tipificación, graduación y aplicación de sanciones. Asimismo, el Juzgado de Instrucción Sumarial menciona y solicita: Pregunta 1: Si, las observaciones indicadas en el Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, que menciona: “Constituyéndonos en el sitio observamos el represamiento de in cause hídrico en dos sitios para el aprovechamiento del agua en un molino para la extracción de minerales, estas represa fueron construidas con un talud de tierra que obstruye el escurrimiento natural del agua estancándose en el sitio, el primer estanque tenía una dimensión aproximada de doscientos metros cuadrados y el aspecto del agua era claro y limpio, en cuanto el segundo estanque tenía aparentemente las mismas dimensiones del anterior pero el agua de esta tenía un aspecto turbio y color rojizo. Así mismo vimos la excavación de una cantera para la extracción de tierra cuyas dimensiones aproximadas totales eran de cinco hectáreas, para el efecto presumimos que fue desmontada un área boscosa juzgando por los restos vegetales y el entorno boscoso del sitio. La tierra extraída de la cantera presumiblemente era llevada a la planta para obtención y extracción de minerales que se encontraba en el inmueble. Al momento de la intervención el encargado que nos recibió no contaba con ninguna documentación pertinente a la actividad que estaban realizando. Al margen de la planta se vio un campamento que presumiblemente alberga a los operarios, herramientas y artículos afines al proyecto” (Sic), requieren someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, y sus Decretos Reglamentarios. Respuesta: De la lectura de líneas precedentes, se deduce que todo lo asentado en el acta requiere la adecuación inmediata a las disposiciones legales. Art. 2°, Decreto 954, inc. d), g). 1. Pregunta 2: Si en sus archivos obran presentaciones realizadas a nombre del Señor Antonio Colmán para un Proyecto Molino para extracción de minerales, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guaira. En caso afirmativo, indicar la presentación realizada, el estado de análisis de las documentaciones, adjuntado copia de las aprobaciones, si ya se han dictado. Respuesta: Con los datos proporcionados en el presente oficio, y según la base de datos obrante en la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), se informa que no se observa registro de Declaración de Impacto Ambiental de la actividad citada en el lugar señalado, a nombre de Antonio Colmán, desde la vigencia de los Decretos N° 453/13 y 954/13 reglamentarios de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, como tampoco se observan trámites de solicitud de adecuación ambiental. No obstante a ello, se hace la salvedad de que el registro respectivo podría estar a nombre de alguna otra persona física o jurídica, en carácter de las actividades que requieren la expedición de Declaración de Impacto Ambiental” (Sic).-----

Que, el citado proceso se inicia considerando la existencia de las disposiciones legales vigentes que guardan relación con los supuestos hechos de infracción a normas ambientales, indicados en el Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, a saber: Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental”, sus Decretos Reglamentarios, y la Ley N° 3239/07 “De los Recursos Hídricos del Paraguay”, de las cuales, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) es su Autoridad de Aplicación, y corresponde se realicen las averiguaciones que sean concernientes, a fin de esclarecer las circunstancias en las que se han producido los hechos cuestionados, sancionando a los responsables, en caso de confirmarse su participación, y/o dictar las medidas compensatorias que correspondan.-----

Que, la Resolución DAJ N° 035 de fecha 03 de Febrero de 2022, realiza la designación y reasignación de Jueces de Instructores dentro de la Oficina de Sumarios Contravencionales de la Dirección de Asesoría Jurídica del MADES.-----



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° /2022

“POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ANTONIO COLMAN, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO MOLINO PARA EXTRACCIÓN DE MINERALES, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAI, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LA LEY N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.-

Que, por AI N° 13 de fecha 03 de Marzo de 2022 se resuelve instruir Sumario Administrativo al Señor Antonio Colmán, presunto responsable de un Proyecto molino para extracción de minerales, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guairá, en atención a lo mencionado en el Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, en averiguaciones por presuntas infracciones al Artículo 11°, en concordancia con los Artículos 1° y 7°, Inc. d) de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, sus Decretos Reglamentarios, y el Artículo 28° de la Ley N° 3239/07 “De los Recursos Hídricos de la República del Paraguay”, y los informes provenientes de las Dirección Temáticas, citando al sumariado a fin de que comparezca y presente sus pruebas y alegaciones de descargo, en el plazo de diez (10) días hábiles, y solicitando constituya domicilio dentro del radio urbano de asiento de Juzgado, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera quedará legalmente constituido su domicilio en la Secretaria del Juzgado y automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan, de conformidad a lo establecido en los Artículos 47°, 48° y 131° del Código Procesal Civil.-----

Que, en cumplimiento al procedimiento que rige el presente trámite administrativo, y en atención a lo establecido en la Resolución SEAM N° 1.881/05 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARIA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE EVENTUALES SANCIONES”, y la Resolución MADES N° 145/2021 “POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACION DEL SUB SISTEMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y LA CARGA DIGITAL OBLIGATORIA DE LOS MODULOS: SUMARIOS – DICTAMENES – JUDICIALES DEL SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL (SIAM) DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MADES) Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN”, se intentó dar trámite a la Cédula de Notificación sobre el contenido del AI N° 013 de fecha 03 de Marzo de 2022, conforme se expresa en el Informe del Ujier Notificador, que indica: “En la Ciudad de - Paso Yobai, a los 09 días del mes de Agosto a las 14:06 hs aproximadamente me constituí en el domicilio indicada en la notificación, a fin de notificar el A.I. N° 013/2022 de fecha 3 de Marzo de 2022, una vez en el lugar fui recibida por los nuevos inquilinos del proyecto manifiestan que el Señor Antonio Colman ya se retiró con todas sus máquinas del lugar, y ya no es inquilino, me informan que trabaja en la mina LAMPA, fui hasta el lugar y efectivamente localicé al Señor Antonio Colman y se negó rotundamente en recibir la notificación, diciendo que él no explota el lugar donde le indica el sumario, que sólo le nombran y que el solo trabaja en la Empresa LAMPA, y que verifique si él está o no en ese lugar, adjunto fotos conversando con el mismo. De todo doy fe”, (Sic) obrante en autos respectivamente.-----

Que, habiendo transcurrido el plazo legal para la presentación del escrito de descargo, y pese a lo mencionado al momento de su conversación con el Ujier Notificador, la parte sumariada no ha realizado presentación alguna, considerándose también que se le han brindado todas las herramientas legales para el ejercicio de su defensa durante el proceso sumarial.-----

Que, en fecha 07 de Setiembre de 2.022 se dicta la Providencia J.I. N° 001/2022, que indica: “Que, de conformidad al Artículo 17° de la Resolución SEAM N° 1881/05 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARIA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE LAS EVENTUALES SANCIONES”, que establece: “Ante la ausencia de descargo o, en su caso, si no se hubiera ofrecido prueba o no se hubieran dictado medidas para mejor proveer, el Juez Instructor procederá, sin más trámite, a la realización del informe final pertinente en la forma prevista en el Artículo 18°”, habiéndose informa de la existencia de un proceso de investigación al presunto infractor, sin la debida presentación de su escrito de descargo, resaltándose que se le han brindado todas las herramientas legales para el ejercicio de su defensa, y considerando los Informes técnicos provenientes de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, y de la Dirección de Geomática, y no habiendo más elementos que probar, ni la necesidad de dictar medidas para mejor proveer, el



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° /2022

“POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ANTONIO COLMAN, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO MOLINO PARA EXTRACCIÓN DE MINERALES, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LA LEY N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.-

Juzgado de Instrucción procederá, sin más trámite, a la realización del informe final, en la forma prevista en el Artículo 18° de la Resolución SEAM N° 1881/05 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE LAS EVENTUALES SANCIONES”. LLAMESE A AUTOS PARA RESOLVER” (Sic).-----

CONSIDERANDO: Que, el procedimiento sumarial que nos ocupa se ha regido por lo establecido en la Resolución SEAM N° 1.881/05 del 8 de setiembre de 2005 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN”, y sus modificaciones contenidas en la Resolución SEAM N° 1.184/09 y la Resolución MADES N°237/18.-----

Que, conforme a lo apuntado, las constancias y documentaciones obrantes en autos, sometido a análisis jurídico, se ha procedido a las verificaciones respecto de las disposiciones legales que influyen al proceso, entre ellas, normas relativas a la Evaluación de Impacto Ambiental, que resultan condicionantes para el análisis de las responsabilidades en el presente proceso. -----

Que, la Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental”, en su Artículo 1° establece: “Declara obligatoria la evaluación de impacto ambiental”, siendo oportuno además traer a colación (congruente con lo anterior) lo establecido en el Artículo 11° del mismo cuerpo legal, que expresa que: “La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad...”. En esta línea, como derivado de la Ley de referencia y en concordancia con el Artículo 7° de la misma, dispone que cualquier iniciativa como la sometida a juzgamiento que sea capaz de generar impactos ambientales en el medio, se encuentra obligada con carácter previo a su implementación y ejecución, a contar con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) otorgada bajo forma de Licencia (Licencia Ambiental), ya que la mencionada certifica que un proyecto cuenta con los medios mínimos para identificar y proponer medidas de mitigación, monitoreo, supervisión, control y compensación de impactos y daños ambientales, de modo tal que minimicen los efectos sobre el medio ambiente.-----

Que, en el sentido señalado, la obtención de la Licencia Ambiental avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Ley y en su reglamentación en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental, y obliga al fiel cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental respectivo. Esto es así debido a que el mismo Artículo 11° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental”, dispone la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, sin perjuicio de exigírsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental, en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.-----

Que, el Artículo 7° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental”, expresa: “Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas: ... d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos”.-----

Finalmente, el Artículo 11° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, reza: “La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente”.-----

Que, a su vez, cabe mencionar, que la reglamentación vigente en la materia está dada por el Decreto N° 453/13



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° /2022

“POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ANTONIO COLMAN, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO MOLINO PARA EXTRACCION DE MINERALES, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LA LEY N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.-

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/94, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/96”, y el Decreto N° 954/13 “POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10°, 14° Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SU MODIFICATORIA”.-----

Que, siendo así, el Decreto N° 954/13 “POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10°, 14° Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SU MODIFICATORIA”, establece en su Artículo 1°: “Modifícase y ampliase el Artículo 2° del Decreto N° 453 del 8 de Octubre de 2013 — “Capítulo I De las obras y actividades que requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental”, el cual queda redactado de la siguiente manera: d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos... 3) La prospección, exploración y explotación de minerales metálicos, sin excepción”.-----

Que, el Artículo 28° de la Ley N° 3239/07 “De los recursos hídricos de la República del Paraguay”, dispone: “Previo a su realización, todas las obras o actividades relacionadas con la utilización de los recursos hídricos deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 294/93 “Evaluación De Impacto Ambiental” y sus reglamentaciones. Quedan exceptuados de esta obligación los usos relacionados con el ejercicio del derecho previsto en el Artículo 15 de la presente Ley”.-----

Que, corresponde indicar que la actividad que nos ocupa refiere a un proyecto molino para extracción de minerales, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guairá, cuyo responsable –al tiempo de realizar la verificación in situ, según Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, es el Señor Antonio Colmán, que fuera intervenido por la Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada (DFAI).-----

Que, habiendo analizado lo expresado en la citada Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, y el Informe proveniente de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (Memorándum DVP N°191 de fecha 01 de Marzo de 2022), la actividad intervenida se encuentra entre las que requieren obtener Declaración de Impacto Ambiental para su ejecución, y a su vez, el proyecto verificado no se ha sometido al proceso de adecuación ambiental, en incumplimiento a las normas dictadas por la Ley N° 204/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y sus Decretos Reglamentarios.-----

Que, así también, siguiendo el informe elaborado por la Dirección de Geomática, según Memorándum Dpto. TySIG N° 954/2021 de fecha 04 de Octubre del 2021, se informa que según análisis multitemporal de imágenes satelitales se observan cambios de uso de la tierra en la coordenada mencionada y alrededores: de fecha 15-11-2017 a 18-06-2018 = 0,38 ha, de fecha 18-06-2018 a 27-08-2019 = 0,59 ha, de fecha 27-08-2019 a 10-09-2020 = 2,29 ha, de fecha 10-09-2020 a 10-09-2021 = 0,60 ha. Total de áreas con cambios de uso = 3,86 ha. Según Carta Nacional se observa un cauce hídrico en la cual fue afectada la franja de protección en zona de cauce hídrico. No se observa afectación de Áreas Silvestres Protegidas, Comunidades Indígenas. Se observa la afectación de cauce hídrico. El análisis se realizó puntualmente porque no se cuenta con el límite de la propiedad.-----

Que, con las observaciones realizadas se configuran ciertamente incumplimientos al Artículo 28° de la Ley N° 3239/07 “De los recursos hídricos de la República del Paraguay”, pero atendiendo la información mencionada por la Dirección de Geomática, -que no se cuenta con los límites precisos de la propiedad-, no se puede puntualizar real afectación de áreas por supuestos cambios de uso de la tierra y afectación de cauce hídrico, por parte del responsable de las actividades desarrolladas.-----

Que, el objetivo de la presente averiguación, se centra específicamente en el proyecto molino para extracción de mine-rales, cuyo responsable es el Señor Antonio Colmán, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° /2022

“POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ANTONIO COLMAN, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO MOLINO PARA EXTRACCIÓN DE MINERALES, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LA LEY N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.-

de Guairá, el cual se encontraba operando sin contar con la debida autorización dictada por la Autoridad de Aplicación, en el marco de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y sus Decretos Reglamentarios.-----

Que, sobre lo mencionado líneas arriba, la parte sumariada no ha presentado escrito de descargo, observando que se le han brindado todas las herramientas legales necesarias para el ejercicio de su defensa durante el proceso sumarial.-----

Que, en correspondencia a la Resolución SEAM N° 1881/05, y lo evidenciado en autos, el Juzgado de Instrucción ha considerado igualmente, la participación de las partes sumariadas, desde el inicio de los procesos, tal como se indica el Artículo 21, Numeral 2° de la Resolución SEAM N° 1881/05 que dicta: “Asimismo, deberá tenerse en cuenta la conducta del infractor durante la sustanciación del sumario. El reconocimiento de la infracción cometida y, en su caso, el voluntario ofrecimiento de un cronograma de actividades de recomposición o saneamiento de la situación que originara el procedimiento sumarial, serán conductas consideradas en el momento de proponer la sanción que corresponda aplicar”, denotando la falta de colaboración realizada por el representante del proyecto intervenido.-----

Que, la Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, que en su Artículo 4° dicta: “Las bases de la medición para la aplicación de sanciones por infracción a la legislación ambiental, que se expresa de la siguiente manera: Para determinar la sanción, el Juez Instructor sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del infractor, y particularmente: a) La forma de realización del hecho y los medios empleados; b) La importancia de los deberes infringidos; c) La relevancia del daño y el peligro ocasionado al ambiente; d) Las consecuencias del hecho; e) Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor; f) La conducta posterior a la realización del hecho; g) La actitud del infractor frente a las exigencias del derecho”, y el Artículo 5° del mismo cuerpo legal que determina: “La aplicación de sanciones serán tipificadas, graduadas y aplicadas, teniendo como referencia: a) El informe técnico o técnico científico de las Direcciones del MADES, según el área competente o de los técnicos de Organismos Competentes; b) Las bases de la medición para la aplicación de sanciones; c) La envergadura de las obras y actividades en el marco de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, en su Artículo 7°”, por lo que corresponde sancionar la conducta de la parte sumariada, conforme a los datos encontrados y analizados, y teniendo como elementos en su contra, la operatividad del proyecto molino para extracción de minerales, sin contar con la debida Declaración de Impacto Ambiental (DIA), siendo una actividad que se encuentra entre las obras y actividades que requieren la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo que al encontrarse operando al margen de la exigencia legal prevista, estamos ante una infracción a la Ley que rige la materia (Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental y sus Decretos Reglamentarios).-----

Que, por su parte el Anexo VI de la mencionada Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 dispone en su Artículo 1°.- Será sancionado por infracción a la Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental”, y sus reglamentos el que: “a) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obras o actividad, que debiera haberse sometido a evaluación de impacto ambiental, la ejecute o realice sin contar con la correspondiente declaración de impacto ambiental”.-----

Que, previa a la indicación de la calificación de la conducta del infractor, el Juzgado de Instrucción señala que las consideraciones se han realizado en atención exclusiva a las observaciones detalladas en el Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, e igualmente se han observado las tomas fotográficas del predio, el cual es de una considerable instalación, y los informes técnicos provenientes de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), y de la Dirección de Geomática.--

Que, por las todas razones esgrimidas, se califica la conducta del Señor Antonio Colmán, responsable el



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° /2022

“POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ANTONIO COLMAN, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO MOLINO PARA EXTRACCIÓN DE MINERALES, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAI, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LA LEY N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.-

proyecto molino para extracción de minerales, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guairá (según Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021), como infracción levísima, por transgresión al Artículo 11°, en concordancia con los Artículos 1° y 7°, Inc. d) de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y sus Decretos Reglamentarios, incurriéndola dentro de las previsiones del Artículo 3° del Decreto N° 1837 de fecha 27 de Mayo de 2.019 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 5146/2.014 “QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARIA DEL AMBIENTE (SEAM), EN MATERIA DE PERCEPCION DE CANONES, TASAS Y MULTAS”, que dicta: “Establécense las escalas y clasifíquese las multas por la comisión de infracciones previstas en las leyes del Artículo 2° del presente Decreto, en infracciones levísimas, leves, graves y gravísimas, de conformidad a la siguiente escala... a) las multas por infracciones levísimas serán de 1 a 300 jornales”, en correspondencia a lo dictado por la Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, que en su Anexo VI, Artículo 1° dispone: Será sancionado por infracción a la Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental”, y sus reglamentos el que: “a) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obras o actividad, que debiera haberse sometido a evaluación de impacto ambiental, la ejecute o realice sin contar con la correspondiente declaración de impacto ambiental”, en atención a las menciones obrantes en autos.-----

Que siguiendo la misma línea de la Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, se establece en su Artículo 3° que las sanciones por infracciones a la legislación ambiental y entre ellas se menciona a la multa y a la implementación de medidas correctivas y compensatorias ambientales, entre otras.-----

Que, el desarrollo de un Sumario Administrativo tiene por objeto establecer la existencia de hechos que constituyan infracción a los deberes ambientales establecidos en las correspondientes normas vigentes y, determinar la responsabilidad consiguiente.-----

Que, el Artículo 7° “DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE” de la Constitución Nacional prevé: “Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente”.-----

Que, por su parte, el Artículo 8° “DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL” de la Constitución Nacional reza: “Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas... El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar”.-----

Que, estando vigente el Decreto N° 1837 de fecha 27 de Mayo de 2019 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 5146/2.014 “QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARIA DEL AMBIENTE (SEAM), EN MATERIA DE PERCEPCION DE CANONES, TASAS Y MULTAS”, que en su Artículo 3° dicta: “Establécense las escalas y clasifíquese las multas por la comisión de infracciones previstas en las leyes del Artículo 2° del presente Decreto, en infracciones levísimas, leves, graves y gravísimas...”.-----

Que, la Resolución MADES N° 356/2019 de fecha 09 de Julio de 2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, que en su Artículo 4° dicta: “Las bases de la medición para la aplicación de sanciones por infracción a la legislación ambiental, que se expresa de la siguiente manera: Para determinar la sanción, el Juez Instructor sopesará todas



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° /2022

“POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ANTONIO COLMAN, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO MOLINO PARA EXTRACCION DE MINERALES, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAI, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LA LEY N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.-

las circunstancias generales a favor y en contra del infractor, y particularmente: a) La forma de realización del hecho y los medios empleados; b) La importancia de los deberes infringidos; c) La relevancia del daño y el peligro ocasionado al ambiente; d) Las consecuencias del hecho; e) Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor; f) La conducta posterior a la realización del hecho; g) La actitud del infractor frente a las exigencias del derecho”, y el Artículo 5° del mismo cuerpo legal que determina: “La aplicación de sanciones serán tipificadas, graduadas y aplicadas, teniendo como referencia: a) El informe técnico o técnico científico de las Direcciones del MADES, según el área competente o de los técnicos de Organismos Competentes; b) Las bases de la medición para la aplicación de sanciones; c) La envergadura de las obras y actividades en el marco de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, en su Artículo 7°”, por lo que corresponde calificar la conducta del sumariado, conforme a todos los elementos encontrados y analizados, para la posterior aplicación de la sanción correspondiente.-----

Que, seguidamente la Resolución MADES N° 356/2019 de fecha 09 de Julio de 2019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, establece en su Anexo VI, Artículo 1°.- Será sancionado por infracción a la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, y sus reglamentos el que:“ a) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que debiera haberse sometido a evaluación de impacto ambiental, la ejecute o realice sin contar con la correspondiente declaración de impacto ambiental.-----

Que siguiendo la misma línea de la Resolución MADES N° 356/2019 de fecha 09 de Julio de 2019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, en su Artículo 3° establece las sanciones por infracciones a la legislación ambiental y entre ellas se menciona a la multa y a la implementación de medidas correctivas y compensatorias ambientales, entre otras.-----

Que, en atención, al citado Art. 4° de la Resolución N° 356/2019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, el Juzgado de Instrucción, con todos los hechos constatados y las documentaciones arrimadas a autos, concluye que el molino para extracción de minerales, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guairá perteneciente al Señor Antonio Colmán, al no contar con Declaración de Impacto Ambiental, incurre en infracción al ART. 1° EN CONCORDANCIA CON EL ART. 7° Y 11° DE LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS REGLAMENTACIONES, este juzgado toma en cuenta, para la calificación correspondiente, los siguientes incisos g) La actitud del infractor frente a las exigencias del derecho, la predisposición del Proponente de adecuarse, y c) La envergadura de las obras y actividades en el marco de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, en su Artículo 7° , recomendando calificar la conducta de la sumariada como Levísima.-----

Que, en esta parte es importante referir, lo dispuesto en el Artículo 5° del mismo cuerpo legal precedentemente señalado que determina: “La aplicación de sanciones serán tipificadas, graduadas y aplicadas, teniendo como referencia: a) El informe técnico o técnico científico de las Direcciones del MADES, según el área competente o de los técnicos de Organismos Competentes; b) Las bases de la medición para la aplicación de sanciones; c) La envergadura de las obras y actividades en el marco de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, en su Artículo 7°”, por lo que corresponde calificar la conducta de la sumariada, conforme a todos los elementos encontrados y analizados, para la posterior aplicación de la sanción correspondiente, en caso que así corresponda en derecho.-----

Que, en tal contexto, en base al Artículo 5° anteriormente señalado, luego de la revisión de las constancias obrantes, los informes técnicos correspondientes y las actuaciones producidas en el expediente de marras, esta Dirección verifica que efectivamente se evidencia inobservancia a obligaciones precisas establecidas en las



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° /2022

“POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ANTONIO COLMAN, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO MOLINO PARA EXTRACCION DE MINERALES, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LA LEY N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.-

normativas ambientales vigentes, específicamente al Art. 11ª en concordancia con los arts. 1ª y 7ª de la Ley N° 294-93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, y teniendo en cuenta la confirmación de los hechos, conforme a la investigación realizada en el marco del proceso sumarial y la recomendación realizada por el Juzgado de Instrucción de sancionar al sumariado incurriendo la conducta del infractor dentro de las infracciones leves, esta Dirección confirma la recomendación dada por el Juzgado de Instrucción.-----

Que, el desarrollo de un Sumario Administrativo tiene por objeto establecer la existencia de hechos que constituyan infracción a los deberes ambientales establecidos en las correspondientes normas vigentes y, determinar la responsabilidad consiguiente. -----

Que, el Juzgado de Instrucción a cargo de la Abog. Cynthia Gill, ha dictado su recomendación, conforme se indica en el A.I. N° 94/2022 de fecha 07 de setiembre de 2022. -----

Que, de conformidad al Artículo 1º de la Resolución SEAM N° 237/18 “POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE LA RESOLUCIÓN SEAM N° 1881 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SUS MODIFICATORIAS” se establece que: “el Director de Asesoría Jurídica dictará la resolución final, pudiendo apartarse de la recomendación del Juez Instructor; también queda facultado a declarar la caducidad de los sumarios administrativos, cuando correspondiere”, corresponde elevar la presente recomendación de conclusión al Director de Asesoría Jurídica, para su conocimiento, consideración, y a los fines pertinentes.-----

Que, por Ley N° 6123/2018 se “Eleva al rango de Ministerio a la Secretaria del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”. -----

Que por Resolución N° 78 de fecha 15 de marzo de 2021 “Por la cual se designa a la Señora María Laura Bobadilla Díaz como Directora interina de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”.-----

POR TANTO, en mérito de las consideraciones que anteceden, conforme a las disposiciones enunciadas,----

**LA DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
R E S U E L V E:**

Artículo 1º.- DAR POR CONCLUIDO el Sumario Administrativo instruido al Señor Antonio Colmán, presunto responsable de un Proyecto molino para extracción de minerales, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guairá, en atención a lo mencionado en el Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021, en averiguaciones por presuntas infracciones al Artículo 11º, en concordancia con los Artículos 1º y 7º, Inc. d) de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, sus Decretos Reglamentarios, y el Artículo 28º de la Ley N° 3239/07 “De los Recursos Hídricos de la República del Paraguay”, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente Resolución.-----

Artículo 2º.- CALIFICAR la conducta del Señor Antonio Colmán, responsable el proyecto molino para extracción de minerales, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guairá (según Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021), como infracción levisima, por transgresión al Artículo 11º, en concordancia con los Artículos 1º y 7º, Inc. d) de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y sus Decretos Reglamentarios, incurriéndola dentro de las previsiones del Artículo 3º del Decreto N° 1837 de fecha 27 de Mayo de 2.019 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY N° 5146/2.014 “QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARIA DEL AMBIENTE (SEAM), EN



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° /2022

“POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ANTONIO COLMAN, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO MOLINO PARA EXTRACCION DE MINERALES, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAI, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LA LEY N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.-

MATERIA DE PERCEPCION DE CANONES, TASAS Y MULTAS”, que dicta: “Establécese las escalas y clasifíquese las multas por la comisión de infracciones previstas en las leyes del Artículo 2° del presente Decreto, en infracciones levisimas, leves, graves y gravisimas, de conformidad a la siguiente escala... a) las multas por infracciones levisimas serán de 1 a 300 jornales”, en correspondencia a lo dictado por la Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, que en su Anexo VI, Artículo 1° dispone: Será sancionado por infracción a la Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental”, y sus reglamentos el que: “a) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obras o actividad, que debiera haberse sometido a evaluación de impacto ambiental, la ejecute o realice sin contar con la correspondiente declaración de impacto ambiental”, en atención a las menciones obrantes en autos.-----

Artículo 3°.- SANCIONAR al Señor Antonio Colmán, responsable el proyecto molino para extracción de minerales, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guairá, al pago de una multa equivalente a trescientos (300) Jornales Mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas, por transgresión al Artículo 11°, en concordancia con los Artículos 1° y 7°, Inc. d) de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y sus Decretos Reglamentarios, incurriéndola dentro de las previsiones del Artículo 3° del Decreto N° 1837 de fecha 27 de Mayo de 2.019 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 5146/2.014 “QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARIA DEL AMBIENTE (SEAM), EN MATERIA DE PERCEPCION DE CANONES, TASAS Y MULTAS”, que dicta: “Establécese las escalas y clasifíquese las multas por la comisión de infracciones previstas en las leyes del Artículo 2° del presente Decreto, en infracciones levisimas, leves, graves y gravisimas, de conformidad a la siguiente escala... a) las multas por infracciones levisimas serán de 1 a 300 jornales”, en correspondencia a lo dictado por la Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, que en su Anexo VI, Artículo 1° dispone: Será sancionado por infracción a la Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental”, y sus reglamentos el que: “a) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obras o actividad, que debiera haberse sometido a evaluación de impacto ambiental, la ejecute o realice sin contar con la correspondiente declaración de impacto ambiental”, y en virtud al Artículo 14°, Inc. i) e in fine de la Ley N° 1.561/00 “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE”; en atención a las menciones obrantes en autos.-----

Artículo 4°.- EXIGIR al Señor Antonio Colmán, responsable el proyecto molino para extracción de minerales, ubicado en el Distrito de Paso Yobai, Departamento de Guairá (según Acta de Intervención N° 19875 de fecha 23 de Junio de 2021), su inmediata adecuación a las exigencias dadas en el marco de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, y sus Decretos Reglamentarios, dando estricto cumplimiento a lo que establecen las normas ambientales aplicables al proyecto/actividad que desarrolla, so pena de dictarse otras medidas sancionatorias, según lo previsto en el Artículo 30° de la N° 1561/00 “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE”, y en atención a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, a partir de la notificación de la presente Resolución.-----

Artículo. 5°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales y a la Dirección de Geomatica, para su conocimiento y fines pertinentes.--

Artículo. 6°.- ESTABLECER un plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la presente Resolución para la cancelación de la multa establecida en el Artículo 3°, caso contrario. Será pasible de las sanciones establecidas en los Artículos 29° y 30° de la Ley N° 1.561/00



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° /2022

“POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ANTONIO COLMAN, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO MOLINO PARA EXTRACCION DE MINERALES, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LA LEY N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.-

“QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE”, a partir de la notificación de la presente Resolución. -----

Art. 7°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar. -----

**Abog. María Laura Bobadilla, Directora
Dirección de Asesoría Jurídica
MADES**